



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACION:** 50001 33 31 001 2012 00206 00  
**DEMANDANTE:** IRENE RAVELES PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial visto a folio 508, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del proveído del 21 de junio de 2019, por medio del cual se tuvo por desistida la objeción presentada al dictamen rendido por la Universidad del CES.

Para resolver, en primer lugar, se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado el 27 de junio de 2019 y el proveído se notificó el día 26 del mismo mes y año; reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

El recurrente argumenta que mediante memorial radicado el día 02 de febrero de 2018 se allegó copia del pago efectuado por el valor de \$1.562.464 el cual corresponde a los honorarios derivados del dictamen pericial, suma que fue tasada por la Universidad del CES; razón por la que solicita se revoque la mencionada decisión, en la medida, reitera, que se efectuó oportunamente el pago de los honorarios del peritazgo.

Al respecto, el Despacho precisa al togado, que el pago realizado a favor de la Universidad del CES por el valor de \$1.562.464 corresponde a los gastos de la pericia, tal y como la misma entidad lo estipuló en el memorial de fecha 29 de enero de 2017 visto a folio 453, mismo, en el que solicita se tase lo correspondiente a los honorarios de la pericia; razón por la que el Despacho en auto del 27 de julio de 2018, visto a folio 470 fijó como honorarios de pericia la suma de noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago, en virtud de lo normado en el artículo 239 del C.P.C. en armonía con el dispuesto en el artículo 37 numeral 6.1.6 del Acuerdo 1518 de 2002, canon que no se acreditó su pago.

En consecuencia, esta operadora judicial dispondrá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto,



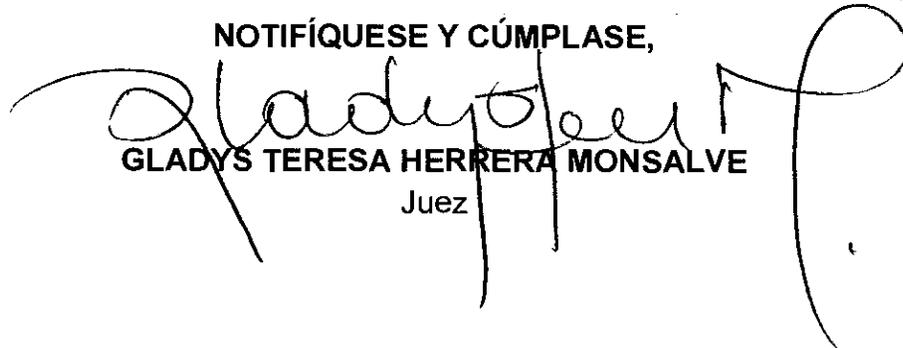
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído emitido dentro del asunto el 21 de junio de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

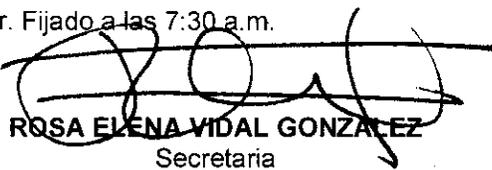
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° **035** de fecha  
**21 AGO 2019** fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria